



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1391-2023 del 31 de agosto de 2023, se denuncia ante la Corporación que se está realizando parcelación y se están afectando aguas, tapando unos caños donde pasan aguas lluvias.

Que el día 13 de septiembre de 2023 se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda La Palma, municipio de Santo Domingo, con el propósito de verificar los hechos que dieron origen a la queja, diligencia que generó el Informe Técnico de Queja No. IT-06435-2023 del 26 de septiembre de 2023.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-04213-2023 del 28 de septiembre de 2023, se IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702, de todas las actividades asociadas a la tala y/o aprovechamiento de especies arbóreas y quema a campo abierto en el predio con coordenada -75°2'39.50''W; 6°31'55.60''N en la vereda la Palma del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo se requiere al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

- Restituir las especies arbóreas intervenidas in situ con la coordenada -75°2'39.50''W; 6°31'55.60''N en la vereda la Palma del municipio de Santo



Domingo, con la siembra de individuos arbóreos en una relación de 1:3 es decir un total de quince (15) individuos de especies nativas de la región, para los cual deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

- Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la parte baja de la vía , lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos, zanjas perimetrales y sedimentadores) y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos hacia la parte baja del terreno.

Que el día 18 de agosto del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos formulados mediante Resolución con radicado N° RE-04213-2023 del 28 de septiembre de 2023; generándose el informe técnico N° **IT-05091-2026 del 26 de agosto de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 18 de agosto de 2026, funcionarias de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, realizaron visita técnica de control y seguimiento a la propiedad del señor Jorge Iván Tapias Puin, ubicado en la vereda La Palma, municipio de Santo Domingo, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04213-2023 del 28 de septiembre de 2023, dentro del expediente 056900342749.

Una vez en el sector, se realizó desplazamiento hasta el predio del señor Jorge Iván Tapias Puin; sin embargo, al momento de la visita no se encontró ninguna persona en el inmueble que pudiera atender la diligencia. En razón de lo anterior, se procedió a efectuar un recorrido de verificación ocular por las áreas que habían sido objeto de movimiento de tierra y conformación de explanaciones para el desarrollo del loteo evidenciado por la Corporación durante la visita realizada en septiembre de 2023.

Durante el recorrido se pudo establecer que, al momento de la visita de seguimiento, no se observaron actividades recientes asociadas a la conformación de nuevos lotes, apertura de vías internas o movimiento de tierra, evidenciándose que las actividades relacionadas con el loteo que dieron origen a la actuación administrativa se encuentran suspendidas. De igual manera, no se observó presencia de maquinaria ni personal desarrollando actividades de movimiento de tierra en el área recorrida.



Imagen 1 y 2 vía de acceso al predio

De acuerdo con la observación directa realizada durante el recorrido y la información suministrada por habitantes del sector, se indicó que el señor Jorge Iván Tapias Puin habría desistido de continuar con el proceso de venta individual de los lotes y que, presuntamente, tendría la intención de disponer del predio en su totalidad. Dicha información fue suministrada por terceros, toda vez que no fue posible establecer comunicación directa con el propietario durante la visita.

Respecto de las áreas que fueron objeto de intervención por movimiento de tierra, se observa actualmente presencia de cobertura vegetal herbácea y regeneración natural en diferentes sectores, lo que evidencia un proceso de recuperación de la cobertura del suelo. Sin embargo, la visita tuvo carácter principalmente ocular y no se contó con acompañamiento del propietario, por lo que no fue posible obtener información directa respecto de las acciones implementadas por este para el manejo, estabilización y recuperación de las áreas intervenidas.



Imagen 3 y 4 estado actual de los lotes

En relación con la obligación establecida en la Resolución RE-04213-2023 referente a la siembra de quince (15) individuos arbóreos de especies nativas de la región, en una relación de compensación de 1:3, y al mantenimiento de los mismos durante un período mínimo de tres (3) años, durante el recorrido realizado no fue posible identificar individuos arbóreos que permitieran establecer de manera clara y verificable el cumplimiento de dicha obligación.



Por lo anterior, no se pudo constatar en campo que el señor Jorge Iván Tapias Puin haya realizado la siembra de los quince (15) árboles nativos requeridos por la Corporación.

Asimismo, frente a la obligación relacionada con la implementación de acciones para el manejo de las zonas expuestas y la prevención del arrastre de material hacia la parte baja del terreno, se realizó inspección visual de las áreas intervenidas. En el momento de la visita no se observaron actividades nuevas de remoción de suelo; sin embargo, debido a la ausencia del propietario y a las condiciones de cobertura vegetal existentes en el área, no fue posible establecer con certeza si las medidas de manejo y control indicadas en el acto administrativo fueron implementadas directamente por el usuario o si la recuperación observada corresponde principalmente a procesos naturales de revegetalización.

Se deja constancia de que, previamente a la realización de la visita, el día 14 de agosto de 2026, se remitió comunicación mediante correo electrónico al señor Jorge Iván Tapias Puin, solicitando su acompañamiento durante la visita de verificación. Sin embargo, a la fecha de realización de la diligencia no se había recibido respuesta ni confirmación de su asistencia, razón por la cual la visita se efectuó sin su presencia



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04213-2023 del 28/09/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE IVÁN TAPIAS PUIN, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones: Restituir las especies arbóreas intervenidas in situ con la coordenada -75°2'39.50"W; 6°31'55.60"N en la vereda la Palma del municipio de Santo Domingo, con la siembra de individuos arbóreos en una relación de 1:3 es decir un total de quince (15) individuos de especies nativas de la región, para los cual deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.	18/08/2026		X		El día de la verificación en campo no se evidenció la siembra de los quince (15) árboles de especies nativas, conforme a lo requerido previamente por la Corporación.
•Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discorra hacia la parte baja de la vía, lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos, zanjas perimetrales y sedimentadores) y las demás actividades que se consideren necesarias...	18/08/2026		X		Durante la visita de verificación en campo no se evidenciaron acciones implementadas para el manejo y control de las áreas expuestas, ni medidas orientadas a evitar el arrastre de material y sedimentos hacia la parte baja del terreno, conforme a lo requerido previamente por la Corporación.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 2, Requerimientos cumplidos:0.				

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 18 de agosto de 2026, no se evidenció la continuidad de las actividades de loteo, apertura de vías internas o movimiento de tierra que fueron objeto de la actuación administrativa iniciada por CORNARE en el año 2023. En el área recorrida no se observó presencia de maquinaria ni personal desarrollando actividades asociadas a dichas intervenciones.

De acuerdo con la inspección ocular realizada, se observa que las áreas previamente intervenidas presentan actualmente cobertura vegetal herbácea y procesos de regeneración natural, sin que durante la visita se evidenciaron nuevas intervenciones sobre el terreno.

Respecto de la obligación de sembrar quince (15) individuos arbóreos de especies nativas de la región, establecida en la Resolución RE-04213-2023, no fue posible verificar el cumplimiento de esta obligación, debido a que durante el recorrido no se identificaron individuos que permitieran constatar de manera clara la realización de la siembra requerida.

En relación con las medidas de manejo de las áreas expuestas y control del arrastre de sedimentos, durante la visita no se evidenciaron nuevas actividades de remoción de suelo, como tampoco fue posible establecer de manera concluyente el cumplimiento de las acciones específicas requeridas por la Corporación, tales como revegetalización, trinchos, zanjas perimetrales, sedimentadores u otros mecanismos de control y retención de material. Se deja constancia de que el señor Jorge Iván Tapias Puin no atendió la visita de

verificación, pese a que el 14 de agosto de 2026 se le solicitó mediante correo electrónico el acompañamiento a la diligencia. Por lo tanto, no fue posible obtener de manera directa información, evidencias o soportes relacionados con las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-05091-2026 del 26 de agosto de 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JORGE IVÁN TAPIAS PUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702, mediante la Resolución No. RE-04213-2023 del 28 de septiembre de 2023. No obstante, se formularán algunos requerimientos orientados a garantizar la conservación, protección y preservación de los recursos naturales.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05091-2026 del 26 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702, mediante la Resolución No. RE-04213-2023 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702 para que, **en un término de treinta días calendario**, acredite ante la Corporación el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución RE-04213-2023, relacionada con la siembra de quince (15) individuos arbóreos de especies nativas de la región, indicando, de ser posible, las especies sembradas, ubicación de los individuos y fecha de establecimiento, así como las actividades de mantenimiento realizadas para garantizar su sobrevivencia durante el período establecido.

PARÁGRAFO: El respectivo informe deberá ser remitido al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente N° 056900342749.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, lo siguiente:

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05091-2026 del 26 de agosto de 2026.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900342749
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Doris Castaño / Maryury Daza
Fecha: 14/09/2026



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare